



RESOLUCION

--- En la Ciudad de México, a los veintedías del mes de junio dos mil dieciséis. -----

--- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente administrativo número CI/SUD/D/084/2014, iniciado con motivo de la recepción del oficio CG/CISERSALUD/090/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince, firmado por el Contralor Interno de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, mediante el cual da vista respecto a las observaciones generadas por el despacho de auditores externos "Del Barrio y Cía., S.C.".-----

RESULTANDO

1.-Denuncia de presuntas irregularidades. Obra a foja 01, el oficio número CG/CISERSALUD/090/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince, firmado por el Contralor Interno de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, mediante el cual da vista respecto a las observaciones generadas por el despacho de auditores externos "Del Barrio y Cía., S.C.".-----

--- Derivado de lo anterior, y en el **ámbito de sus facultades y atribuciones esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación**, asignándosele el expediente número CI/SUD/D/084/2015, ordenándose abrir la investigación y practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 55 de autos.-----

2.- Inicio de procedimiento. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO** con el cargo de Coordinador de Recursos Materiales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal documento que se encuentra glosado de foja 309a la foja 316 del expediente en que se actúa.-----

3.- Trámite del Procedimiento Administrativo. Obra a foja número 331 la Audiencia de Ley, celebrada el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto.-----

4.- Turno para la resolución. Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/D/084/2014, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde, y;-----

CONSIDERANDO:

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción IV, 46, 47, 60, 64, 66, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1°, 7°, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública





del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX y XXIX del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como el artículo 11 del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete.-----

--- SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida a los servidores públicos. Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, con el cargo de Coordinador de Recursos Materiales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, y que consisten en que: -----

1.- Las probables irregularidades que se le atribuyen al **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO** en su desempeño como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, consisten en que: -----

- a) El C. **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, toda vez que de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, actividad que de acuerdo a su cargo debía implementar y llevar a cabo.-----
- b) El C. **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, toda vez que de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de oportunidad en la aclaración en soportar las diferencias resultantes de los inventarios físicos practicados en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa. -----
- c) Por todo lo anterior, se presume infringió con su conducta las fracciones **XXII** y **XXIV** del **artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la **Ley General de Contabilidad Gubernamental** y a la **Normatividad establecida por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC)**, Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría párrafo 5 inciso a y el **Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**. -----

TERCERO. Precisión de los elementos de la responsabilidad administrativa. Con la finalidad de resolver si **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO** en su desempeño como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federales responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos.

- 1. Que el ciudadano que nos ocupa se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
- 2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público y que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----
- 3. La plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





--- **Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO** en su desempeño como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Con las propias manifestaciones realizadas por el ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, que obran de 331 dentro del desahogo de la Audiencia de Ley, celebrada el día trece de enero de dos mil dieciséis, quien señaló de propia voz lo siguiente: "...**QUE ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO COORDINADOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS Y XX MESES ...**".-----

--- Por lo que se refiere a la Declaración señalada por el incoado, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio de indicio, toda vez que se trata de la declaración vertida por el ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, durante la época de la comisión de los hechos irregulares se trataba de un servidor público con el cargo de con el puestode Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es decir, el mismo reconoce que cuenta con el cargo de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entidad.-----

--- 2) Copia del nombramiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, firmado por el Doctor José Armando Ahmed Ortega, en su calidad de Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, expedido a favor del ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**; prueba que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad le da el carácter de indicio pues se trata únicamente de una copia simple del nombramiento emitido por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que acredita al incoado como titular del antes señalado.-----

--- Así las cosas, al adminicular los elementos antes relacionados, en su conjunto son idóneos para que esta autoridad concluya que el implicado en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, es decir, se determina que el ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO** es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Así las cosas, al adminicular los elementos antes relacionados se acredita el otorgamiento de una plaza dentro del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal a favor del ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, no existiendo datos o circunstancias que las tornen en inverosímiles, por lo que de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin que se pierda de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que, además de tener un valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de los medios de convicción antes mencionados,





concatenándolos hasta poder considerarlos en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen tenía la calidad de servidor público, toda vez que se desempeñó como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **“la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”** cuyo tenor literal es como sigue: -----

***Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados **y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)*

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

***SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,
unanidad de votos: Raúl Murillo Delgado.
Octava época.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288*

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **Existencia de las irregularidades atribuidas al servidor público.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO** y que a saber son:-----





- a) El C. **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, toda vez que de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, actividad que de acuerdo a su cargo debía implementar y llevar a cabo.-----
- b) El C. **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, toda vez que de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de oportunidad en la aclaración en soportar las diferencias resultantes de los inventarios físicos practicados en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa. -----
- c) Por todo lo anterior, se presume infringió con su conducta las fracciones **XXII** y **XXIV** del **artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la **Ley General de Contabilidad Gubernamental** y a la **Normatividad establecida por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC)**, Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría párrafo 5 inciso a y el **Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**. -----

--- El C. **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, toda vez que de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, así como la falta de oportunidad en la aclaración en soportar las diferencias resultantes de los inventarios físicos practicados en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa. -----

--- Lo anterior se deriva del Resumen de la Observación 001201215A, el cual señala que derivado de nuestra revisión al rubro de Inventarios de Mercancías, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se observó, lo siguiente: -----

1.- Se tiene registrado contablemente mercancías en tránsito por \$91,402 y \$30,272 por activo fijo; sobre las cuales están pendientes de ser aclaradas, conciliadas y soportadas, por parte de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales. -----

2.- Está pendiente de conciliar y aclarar diferencias entre los inventarios físicos practicados al cierre del ejercicio de 2012, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, con los registros contables y el sistema de control de inventarios, como sigue: -----

Diferencia (mas) \$51,543
Diferencia (menos) \$27,752

--- Señalando que no existe un sistema que permita controlar las mercancías en las Jurisdicciones Sanitarias que se tienen en cada una de las Delegaciones que conforman el Distrito Federal; por lo que en el ejercicio las salidas del almacén de Fresno se reconocen en gastos y al cierre del ejercicio el inventario físico practicado se ajusta contra resultados en el gasto. -----

--- La **fracción XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la Ley referida en párrafos que anteceden, se establece el imperativo de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servicio Público, hipótesis que presuntamente se incumplió al desplegar conductas que motivaron a su observación y que han sido concatenadas con las Normas que rigen su actuar, como son Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Normatividad establecida





por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC), Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría párrafo 5 inciso a y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- La fracción **XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

--- Esta fracción del artículo 47 de la Ley referida en párrafos que anteceden, establece el imperativo de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servicio Público, hipótesis que presuntamente se incumplió al desplegar conductas que motivaron a su observación y que han sido concatenadas con las Normas que rigen su actuar, como son: Normatividad establecida por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC), como lo es la Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría párrafo 5 inciso a aplicable a dicho servicio. -----

- Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal.

La Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene como objetivo: Proporcionar los elementos necesarios para unificar los criterios de registro de las operaciones que se generen en la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, constituye un elemento de apoyo para sustentar los resultados del manejo de la Hacienda Pública a través de la aplicación de la técnica que permita captar, registrar, clasificar e interpretar la actividad financiera, presupuestaria, administrativa y patrimonial. En este sentido, la Secretaría de Finanzas encargada de la contabilidad centralizada (dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades con Registro Federal de Contribuyente del Gobierno del Distrito Federal), así como cada Entidad que forma parte de la Administración Pública Paraestatal, son responsables de llevar un registro de las operaciones contables y presupuestales, que permitan identificar la situación que guardan a una fecha determinada, el estado de las finanzas públicas locales.

- Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría" párrafo 5 inciso a. -----
"...

La Norma Internacional de Auditoría (NIA) 500 "Evidencia de Auditoría", debe leerse en el contexto de "Prefacio a las Normas Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión y otros trabajos para atestiguar y Servicios Relacionados", que expone la aplicación y autoridad de las NIAs.

...

5.- La administración es responsable por la preparación de los estados financieros con base en los registros contables de la entidad. El auditor obtiene alguna evidencia de auditoría sometiendo a pruebas los registros contables, por ejemplo, a través de un análisis y revisión, de volver a desarrollar procedimientos seguidos en el proceso de información financiera y de conciliar los tipos de aplicaciones relacionados con la misma información. Mediante el desarrollo de estos





procedimientos de auditoría, el auditor puede determinar que los registros contables son internamente consistentes y cuadran con los estados financieros. Sin embargo, debido a que los registros contables por sí solos no proporcionan evidencia suficiente de auditoría sobre el cual basar una opinión de auditoría sobre los estados financieros, el auditor obtiene otra evidencia de auditoría.

...” (sic)

--- En el caso concreto el C. **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, no supervisó que la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados tuviera los controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, situación que generó en la auditoría practicada por el despacho de auditores externos del ejercicio 2012 “Del Barrio y Cía., S.C.” se detectara que se tenía registrado contablemente mercancías en tránsito por \$91,402 y \$30,272 por activo fijo; registro que quedó pendiente de ser aclaradas, conciliadas y soportadas, por parte de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales. -----

--- Siendo por lo anteriormente señalado que la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales quedó pendiente de conciliar y aclarar diferencias entre los inventarios físicos practicados al cierre del ejercicio de 2012, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, con los registros contables y el sistema de control de inventarios. -----

--- Cabe señalar que la presunta irregularidad imputada C. **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, únicamente se considera la falta de registro contable antes referido y no de alguna situación que conlleve algún menoscabo económico a la entidad.-----

--- La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley referida en párrafos que anteceden, se establece: -----

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Hipótesis que presuntamente se incumplió al desplegar conductas que motivaron a su observación y que han sido concatenadas con las Normas que rigen su actuar, como es el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública, en lo concerniente a las funciones de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales en el cual se establece: -----

COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

FUNCIONES

- Supervisar y participar en los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como en la contratación de obras de infraestructura.

--- En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas





las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. **La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.** -----

--- En el caso concreto el C. **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, no supervisó que la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados tuviera los controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, situación que generó en la auditoría practicada por el despacho de auditores externos del ejercicio 2012 "Del Barrio y Cía., S.C." se detectara que se tenía registrado contablemente mercancías en tránsito por \$91,402 y \$30,272 por activo fijo; registro que quedó pendiente de ser aclaradas, conciliadas y soportadas, por parte de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales. -----

--- Cabe señalar que la presunta irregularidad imputada C. **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, únicamente se considera la falta de registro contable antes referido y no de alguna situación que conlleve algún daño o pérdida en el aspecto económico a la entidad. -----

--- Ahora bien, por lo que se refiere a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Normatividad establecida por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC), debe indicarse primeramente lo que esta ley reza a la letra: -----

- Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

...
Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

...
Artículo 23.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

- I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;





- II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y*
- III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.*

Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo.

--- En ese sentido, se considera que el C. **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, no supervisó que la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados tuviera los controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, situación que generó en la auditoría practicada por el despacho de auditores externos del ejercicio 2012 "Del Barrio y Cía., S.C." se detectara que se tenía registrado contablemente mercancías en tránsito por \$91,402 y \$30,272 por activo fijo; registro que quedó pendiente de ser aclaradas, conciliadas y soportadas, por parte de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, incumpliendo con ello lo señalado por los artículos 2, 16 y 23 Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

--- Es importante destacar que la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental, señala que los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y otorga también facultades expresas a esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, para conocer y resolver respecto de los hechos señalados, tal y como se aprecia del inserto que sigue: -----

Artículo 84.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las constituciones de los estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

Artículo 85.- Se sancionará administrativamente a los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

II. Cuando de manera dolosa:

a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera, o





b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

III. No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente, y

V. No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

--- Las probables irregularidades que se le atribuyen de manera presuntiva se desprenden de los siguientes medios de prueba: -----

1.- Oficio número CG/CISERSALUD/090/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince, firmado por el Contralor Interno de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, mediante el cual da vista respecto a las observaciones generadas por el despacho de auditores externos "Del Barrio y Cía., S.C.", observaciones de las que se pudieran desprender presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Administración Pública del Distrito Federal. -----

2.- Oficio CRMSG/5461/2015 de fecha trece de noviembre de dos mil quince, mediante el cual el Titular de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales solicita una prorroga al Contralor Interno para estar en posibilidades de remitir todas y cada una de las documentales emitidas por parte de esa Coordinación para el efecto de dar contestación y seguimiento a las observaciones 001201215A, 002201215A, 004201215A Y 005201215A, determinadas por el despacho de auditores externos del ejercicio 2012 "Del Barrio y Cía., S.C.".-----

--- **La plena responsabilidad.** En esa tesitura, no existe alguna excluyente de responsabilidad que exima de la misma al ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de servidor público pues con su conducta, incumplió lo establecido en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

--- Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, y en los cuales señalo lo siguiente: -----

“ ...





Los Hechos que expresa el Órgano de Control Interno: La Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, expresa como conductas atribuibles al suscrito, las que a continuación se transcriben:

- a) *El C. VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, actividad que de acuerdo a su cargo debía implementar y llevar a cabo.*
- b) *El C. VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de oportunidad en la aclaración en soportar las diferencias resultantes de los inventarios físicos practicados en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa.*
- c) *Por todo lo anterior, se presume infringió con su conducta las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Normatividad establecida por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC), Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría párrafo 5 inciso a y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.*

Cuyo supuesto incumplimiento, es expresado por el Órgano de Control Interno como sigue:

“ ...

El C. VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales y de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, así como la falta de oportunidad en la aclaración en soportar las diferencias resultantes de los inventarios físicos practicados en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa.

*Lo anterior se deriva del Resumen de la Observación 001201215A, **el cual señala que, derivado de nuestra revisión al rubro de Inventarios de Mercancías, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, se observó, lo siguiente:*

1.- Se tiene registrado contablemente mercancías en tránsito por \$91,402 y \$30,272 por activo fijo; sobre las cuales están pendientes de ser aclaradas, conciliadas y soportadas, por parte de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales.

*2.- Está pendiente de conciliar y aclarar diferencias entre los inventarios físicos practicados **al cierre del ejercicio de 2012**, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, con los registros contables y el sistema de control de inventarios, como sigue:*

Diferencia (mas) \$51,543

Diferencia (menos) \$27,752

Señalando que no existe un sistema que permita controlar las mercancías en las Jurisdicciones Sanitarias que se tienen en cada una de las Delegaciones que conforman el Distrito Federal; por lo que en el ejercicio las salidas del almacén de Fresno se reconocen en gastos y al cierre del ejercicio el inventario físico practicado se ajusta contra resultados en el gasto.

La fracción XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley referida en párrafos que anteceden, se establece el imperativo de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servicio Público, hipótesis que presuntamente se incumplió al desplegar conductas que motivaron a su observación y que han sido concatenadas con las Normas que rigen su actuar, como son Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Normatividad establecida por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC), Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y la Norma Internacional de





Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría párrafo 5 inciso a y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

La fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Esta fracción del artículo 47 de la Ley referida en párrafos que anteceden, establece el imperativo de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servicio Público, hipótesis que presuntamente se incumplió al desplegar conductas que motivaron a su observación y que han sido concatenadas con las Normas que rigen su actuar, como son: Normatividad establecida por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC), como lo es la Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría párrafo 5 inciso a aplicable a dicho servicio.

- *Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal.*

La Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene como objetivo: Proporcionar los elementos necesarios para unificar los criterios de registro de las operaciones que se generen en la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, constituye un elemento de apoyo para sustentar los resultados del manejo de la Hacienda Pública a través de la aplicación de la técnica que permita captar, registrar, clasificar e interpretar la actividad financiera, presupuestaria, administrativa y patrimonial. En este sentido, la Secretaría de Finanzas encargada de la contabilidad centralizada (dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades con Registro Federal de Contribuyente del Gobierno del Distrito Federal), así como cada Entidad que forma parte de la Administración Pública Paraestatal, son responsables de llevar un registro de las operaciones contables y presupuestales, que permitan identificar la situación que guardan a una fecha determinada, el estado de las finanzas públicas locales.

- *Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría" párrafo 5 inciso a.*

"...

La Norma Internacional de Auditoría (NIA) 500 "Evidencia de Auditoría": debe leerse en el contexto de "Prefacio a las Normas Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión y otros trabajos para atestiguar y Servicios Relacionados", que expone la aplicación y autoridad de las NIAs.

....

5. - La administración es responsable por la preparación de los estados financieros con base en los registros contables de la entidad. El auditor obtiene alguna evidencia de auditoría sometiendo a pruebas los registros contables, por ejemplo, a través de un análisis y revisión, de volver a desarrollar procedimientos seguidos en el proceso de información financiera y de conciliar los tipos de aplicaciones relacionados con la misma información. Mediante el desarrollo de estos procedimientos de auditoría, el auditor puede determinar que los registros contables son internamente consistentes y cuadran con los estados financieros. Sin embargo, debido a que los registros contables por sí solos no proporcionan evidencia suficiente de auditoría sobre el cual basar una opinión de auditoría sobre los estados financieros, el auditor obtiene otra evidencia de auditoría.

... "

(sic)

En el caso concreto el C. VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, no supervisó que la Jefatura de Unidad





Departamental de Almacenes Desconcentrados tuviera los controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, situación que generó en la auditoría practicada por el despacho de auditores externos del ejercicio 2012 "Del Barrio y Cía., S.C." se detectara que se tenía registrado contablemente mercancías en tránsito por \$91,402 y \$30,272 por activo fijo; registro que quedó pendiente de ser aclaradas, conciliadas y soportadas, por parte de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Siendo por lo anteriormente señalado que la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales quedó pendiente de conciliar y aclarar diferencias entre los inventarios físicos practicados al cierre del ejercicio de 2012, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, con los registros contables y el sistema de control de inventarios.

Cabe señalar que la presunta irregularidad imputada C. VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, únicamente se considera la falta de registro contable antes referido y no de alguna situación que conlleve algún menoscabo económico a la entidad.

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley referida en párrafos que anteceden, se establece:

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Hipótesis que presuntamente se incumplió al desplegar conductas que motivaron a su observación y que han sido concatenadas con las Normas que rigen su actuar, como es el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública, en lo concerniente a las funciones de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales en el cual se establece:

**COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
FUNCIONES**

Supervisar y participar en los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como en la contratación de obras de infraestructura.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

En el caso concreto el C. VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, no supervisó que la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados tuviera los controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, situación que generó en la auditoría practicada por el despacho de auditores externos del ejercicio 2012 "Del Barrio y Cía., S.C." se detectara que se tenía registrado contablemente mercancías en tránsito por \$91,402 y \$30,272 por activo fijo; registro que quedó pendiente de ser aclaradas, conciliadas y soportadas, por parte de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales

Cabe señalar que la presunta irregularidad imputada C. VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, únicamente se





considera la falta de registro contable antes referido y no de alguna situación que conlleve algún daño o pérdida en el aspecto económico a la entidad.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Normatividad establecida por el Consejo Nacional de Armonización Contables (CONAC), debe indicarse primeramente lo que esta ley reza a la letra:

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 2. · Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

...

Artículo 16. · El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 23. · Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;

II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y

III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.

Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo.

En ese sentido, se considera que el C. VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, no supervisó que la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados tuviera los controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, situación que generó en la auditoría practicada por el despacho de auditores externos del ejercicio 2012 "Del Barrio y Cía., S.C." se detectara que se tenía registrado contablemente mercancías en tránsito por \$91,402 y \$30,272 por activo fijo; registro que quedó pendiente de ser aclaradas, conciliadas y soportadas, por parte de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, incumpliendo con ello lo señalado por los artículos 2, 16 y 23 Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Es importante destacar que la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental, señala que los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y otorga también facultades expresas a esta Contraloría Interna En Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, para conocer y resolver respecto de los hechos señalados, tal y como se aprecia del inserto que sigue:

Artículo 84. · Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las constituciones de los estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

Artículo 85. · Se sancionará administrativamente a los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en cualquiera de los siguientes supuestos:

Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

Cuando de manera dolosa:

Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera, o

b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;

Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente, y

No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

...”

*Énfasis añadido **

Señalamientos a partir de los que establece, la probable comisión de las supuestas irregularidades que el propio Órgano Interno de Control, plantea en los siguientes términos:

- a) *El C. VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, actividad que de acuerdo a su cargo debía implementar y llevar a cabo.*
- b) *El C. VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de oportunidad en la aclaración en soportar las diferencias resultantes de los inventarios físicos practicados en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa.*





- c) *Por todo lo anterior, se presume infringió con su conducta las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Normatividad establecida por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC), Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría párrafo 5 inciso a y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.*

Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que es improcedente la acción que el Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, intenta en contra del compareciente Víctor Gerónimo Cruz Severiano, toda vez que de las constancias que integran el expediente administrativo CI/SUD/D/084/2015, se advierte claramente que los actos que se atribuyen al servidor público en referencia fueron llevados a cabo en una temporalidad en la que yo no me encontraba fungiendo como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales y, por otra parte, la aplicación de las normas contables corresponde a un área distinta de la que soy encargado, por lo que tales imputaciones resultan infundadas y, por tanto, no se encuentra acreditado ninguno de los tipos administrativos a que se refiere el artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiéndose eximirme de responsabilidad, con base en lo siguiente:

PRIMERO. - Ese Órgano Interno de Control estableció que, en mi calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, actividad que de acuerdo a su cargo debía implementar y llevar a cabo.

Sin embargo, al emitir resolución, esa H. Autoridad deberá eximirme de responsabilidad, ya que como se aprecia de las constancias que obran en autos y las constancias que se anexan al presente, el ahora compareciente comenzó su desempeño como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo con el nombramiento expedido por el Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a favor de Psicólogo Víctor Gerónimo Cruz Severiano, para ocupar el cargo que se indica, con efectos a partir del día **XX de XXXXX de XXXX**. Al efecto se adjunta copia simple del documento en cita.

Ahora bien, de las constancias que hay en autos se advierte que la fecha de comisión de las supuestas irregularidades, derivaron de la *observación 001201215A en la que se detectó la falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, precisamente en el ejercicio de 2012, fecha en la cual no me desempeñaba como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales.*

En dicho sentido es claro que la "falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa", no puede ser un acto u omisión atribuible al suscrito, habida cuenta de que la temporalidad de su comisión es distinta a aquella en la que me he desempeñado como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Por las mismas razones, tampoco puede atribuirse al suscrito la falta de oportunidad en la aclaración en soportar las diferencias resultantes de los inventarios físicos practicados en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa.

En consecuencia, el suscrito en ningún momento ha infringido las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Normatividad establecida por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC), Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría párrafo 5 inciso a y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como lo señala ese Órgano Interno de Control.

Aunado a lo anterior, debe decirse que si la actuación administrativa de una autoridad como es el caso del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, y buena fe, con la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad, es claro que, en la resolución que se emita, se





me deberá absolver de cualquier responsabilidad por los hechos atribuidos, pues como se ha mencionado, no fueron llevados a cabo por el suscrito.

De igual forma, la obligación de motivar la causa legal del procedimiento consiste en la obligación que las autoridades tienen que señalar con precisión las circunstancias especiales, razones o motivos particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto concreto de autoridad siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO

MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD: En el texto mismo de acto autoritario de molestia deben expresarse los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, puesto que motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; en tanto que fundar es señalar los preceptos legales en que se apoya el acto, debiendo existir adecuación entre el motivo y fundamento expresado. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia 109 una resolución administrativa puede fundarse y motivarse en documentos anexos a ella, si esos documentos son del conocimiento del contribuyente. ”

Revisión No. 215184.- resuelta en sesión de 15 de abril de 1986, por Unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 142184. - Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1987, por Mayoría de 6 votos contra 2.

Revisión No. 904185.- resuelta en sesión de 20 de febrero de 1987, por Unanimidad de 7 votos (Texto aprobado en sesión de 14 de abril de 1987),

Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: 11. Marzo de 1996

Materias: Común

Tesis; VL2o,1143, Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194188. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario; Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103188. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen.

Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333188. Adilia Romero, 26 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente; Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597195, Emilio Mavirer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos, Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario; Gonzalo Caiteira Molina.





Amparo directo 7196 Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996, Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Con arreglo a lo anterior es válido afirmar que una disposición legal solo podrá ser aplicable respecto de hechos que sucedan en la realidad y que se encuentren previstos en las propias disposiciones legales, en las que se establezcan las consecuencias jurídicas que las autoridades competentes deberán de aplicar a los particulares.

Así, la obligación de fundar la causa legal del procedimiento, no se satisface con la simple cita de los preceptos legales y expresión de motivos particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad; sino que dicha fundamentación debe ser adecuada y aplicable al caso concreto.

Una adecuada fundamentación consiste en que los preceptos legales que se citan, justifique el proceder de la autoridad en virtud de que la hipótesis normativa que se encuentra prevista en los preceptos legales que se pretenden aplicar, sea actualizada por las circunstancias particulares que se susciten en la realidad y respecto de las cuales se pretende imponer dichas consecuencias jurídicas.

De tal manera, que, si los preceptos legales que la autoridad cita para fundar su proceder no resultan aplicables al caso concreto, deberá considerarse que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado, a pesar de que en éstas se citen preceptos legales y se expresen los motivos particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para, la emisión del acto concreto de autoridad.

De esta forma, toda vez que los acontecimientos que dieron origen en el ejercicio 2012 no fueron del conocimiento del suscrito, pues en ese ejercicio no me desempeñada como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales; esa H. Autoridad llegará a la conclusión de que los supuestos descritos en el artículo 47 fracciones XXII, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no han sido incumplidos, situación que se debe tomar en consideración como parte de la fundamentación y la motivación de la resolución que recaiga al presente procedimiento.

SEGUNDO. - Ese Órgano Interno de Control en su apartado de hechos de acuerdo al numeral b) estable que en mi calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de oportunidad en la aclaración en soportar las diferencias resultantes de los inventarios físicos practicados en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa. En relación a dicho rubro se informa que es infundada la aseveración que cita el Órgano Interno de Control por lo siguiente:

Como consta en autos, cuando se practicó la auditoria de Estados Financieros por el Despacho Externo del Barrio y Cía. Se encontraba en funciones el Lic. José Luis Pérez Pérez entonces Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo que dicha administración es la responsable de haber generado la observación 001201215ª.

No obstante lo señalado, una vez designado mi cargo por el Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se realizaron las gestiones necesarias para atender las observaciones que fueron generadas como se detallan a continuación:

- Ruta Crítica para la atención de la observación 001201215ª.
- Reporte de Mercancías en tránsito en el cual se puede observar la disminución de los saldos que se presentaron inicialmente en la auditoria de 91,402 miles (millones) a una cifra pendiente de depurar de 558, 680.20 mil pesos en el cual, como se puede observar en las fojas marcadas con el título Mercancías en Tránsito Consumibles a partir de la gestión de la administración que ostento como Coordinador desde el ejercicio 2013 y 2014 ha realizado las aclaraciones correspondientes hasta llegar al monto antes citado.
- Reporte de Diferencias de Mas y de Menos en el cual del saldo de más por 51,543 miles y de menos por 27,752 se tienen conciliado, depurado y aclarado al día de hoy la cantidad de 33,968





que equivale al 66% en el rubro de diferencias de más y de 23,226 que equivale al 84% en el de diferencias de menos Dichas cantidades pueden ser corroboradas en el reporte que se cita el cual menciona póliza, partida, concepto y monto.

- Conciliación de fecha 31 de octubre del 2015 en el cual del importe de los 30 millones de pesos de activo fijo que se encontraba pendiente de depurar y aclarar se soporta que se encuentra conciliado al 100% por lo que no existe diferencia al día de hoy.

Asimismo se informó a través del oficio CRMSG/5680/2015 todas las documentales que obran en esta Coordinación antes de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se aprecia en las documentales que en todo momento se ha dado atención a la observación desde el momento que tuvo conocimiento de acuerdo a la cedula denominada reporte de observación del despacho externo del barrio y Cía S.A. de C.V. el cual se aprecia que debajo de mi firma se incluye que el suscrito entro en funciones a partir del 16 de abril del 2013.

Finalmente, me permito señalar que en caso de requerir las pólizas contables que se señalan en las relaciones señaladas con anterioridad se encuentran en la Subdirección de Contabilidad.

En base a lo anterior, puede afirmarse que los supuestos descritos en el artículo 47 fracciones XXII, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no han sido incumplidos por lo siguiente:

1. Existen elementos objetivos suficientes para tener por acreditado que el compareciente Víctor Gerónimo Cruz Severiano, en su carácter de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, actuó con la máxima diligencia que demanda el servicio que tiene encomendado, pues a partir de que tomó encargo se han llevado a cabo las gestiones necesarias para atender las observaciones que fueron generadas.
2. De igual se cuenta con elementos objetivos suficientes para acreditar que no existió omisión alguna en su actuar, pues a partir del momento en que el compareciente Víctor Gerónimo Cruz Severiano tomó posesión del cargo como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, realizó todos y cada uno de los actos inherentes al mismo, incluidos aquellos que se vinculan con las inexistentes irregularidades que el Órgano Interno de Control le atribuye.

Sin que obste señalar que el Órgano Interno de Control vulnera el principio de tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón que la afirmación consistente en se detectó la falta de controles necesarios para "... la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa..." y la "... falta de oportunidad en la aclaración en soportar las diferencias resultantes de los inventarios físicos practicados en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa...", **no** forman parte de ninguno de los tipos administrativos que conforman el artículo 47 de la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni aún señala el Órgano Interno de Control la norma específica que se transgrede, por lo que no existe posibilidad de adecuar la supuesta conducta atribuida con algún tipo en específico que la prevenga como sancionable.

Lo que haya sustento, de acuerdo con el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios penales del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in ídem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Criterio extensivo sobre interpretación de los principios constitucionales que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, que se adopta por el máximo tribunal de la Nación, particularmente por lo que respecta al principio de exacta aplicación de la ley, así como al de tipicidad; a través de los criterios jurisprudenciales que a continuación se invocan:

- a. Tesis 2a CLXXXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo





XIV Septiembre de 2001, visible en la página 718 con el rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA**, cuyo texto es del tenor siguiente: La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

- b. Jurisprudencia P./J 100/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV Agosto de 2006, visible en la página 1667 con el rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**, que en forma textual señala lo siguiente: El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Circunstancia que de igual manera resulta aplicable para la afirmación que sostiene la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el sentido que el compareciente "...no supervisó que la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados tuviera los controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, situación que generó en la auditoría practicada por el despacho de auditores externos del ejercicio 2012 "Del Barrio y Cía., S.C." se detectara que se tenía registrado contablemente mercancías en tránsito por \$91,402 y \$30,272 por activo fijo; registro que quedó pendiente de ser aclaradas, conciliadas y soportadas, por parte de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales...", **pues a más de resultar típicamente inexistente, su planteamiento resulta jurídicamente impreciso, al grado que la supervisión a que el Órgano Interno de Control hace referencia, no sólo se traduce en una imposibilidad de facto, sino en el**





entorpecimiento de la función pública, en términos operativos y de funcionalidad administrativa.

TERCERO. – Ese Órgano Interno de Control deriva en el apartado c) de sus hechos que de acuerdo a lo anterior se presume infringió con su conducta las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Normatividad establecida por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC), Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría párrafo 5 inciso a y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Dichas imputaciones carecen de fundamento y sustento como se demostrara a continuación:

1. Falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, actividad que de acuerdo a su cargo debía implementar y llevar a cabo. En suscrito no se encuadra en dicho supuesto jurídico puesto que las funciones que se deben desarrollar son a partir del cargo de nombramiento el cual es de fecha 16 de marzo del 2013, mientras que la observación es realizada a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en el ejercicio 2012.
2. La auditoría de estados Financieros realizada en el ejercicio 2012 no cuenta con un dictamen técnico de auditoría para realizar el procedimiento administrativo disciplinario, lo anterior derivado de los vicios con los que cuenta ya que dicha observación fue la acumulación de observaciones realizadas en otros ejercicios como son el 2010 y 2011 por lo que el auditor acumulo tres ejercicios en una sola observación dejando en estado de indefensión al Organismo denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal al no proporcionar los papeles de trabajo de los montos que refiere en la observación 001201215^a.
3. La Norma Internacional de Auditoría menciona que los registros contables por si solos no proporcionan evidencia suficiente de auditoría sobre la cual basar una opinión de auditoría sobre los estados financieros. Lo anterior debido a que dichos registros es un resumen de los movimientos contables que cuenta la Entidad. No obstante para llevar a cabo dicho registro se cuenta con pólizas contables en el cual se encuentra el soporte documental de la realización de los pagos realizados así como las conciliaciones y **dicha función así como su resguardo es específica de la Subdirección de Contabilidad como lo establece el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en su página 68 de 150.**
4. En relación a la Ley General de Contabilidad Gubernamental en el cual señalan los artículos 2, 16 y 23 relacionadas a mercancías en tránsito por 91,402 miles y 30,272 por activo fijo, registro pendiente de ser aclaradas y conciliadas y soportadas, me pronuncio en el mismo sentido de los numerales anteriores que ostento el cargo de Coordinador de Recursos Materiales a partir del 16 de marzo de 2013, razón por la cual en el ejercicio que se elabora la observación no me encontraba desempeñando las funciones de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

Debe considerarse que toda acción u omisión ejecutada por un servidor público es susceptible de dar lugar a una posible responsabilidad administrativa, siempre y cuando esté claramente precisada ya sea en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; o inclusive en los Manuales de Organización, Procedimientos o de Servicios al Público, condicionado este último caso a que los documentos internos de organización en cita, hayan sido publicados en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local según sea el caso, pues solo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria, tendrán conocimiento de ellas y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Con relación a todo lo anteriormente expresado y manifestado por el suscrito lo fortalezco con lo siguiente:





A partir de la Jurisprudencia por contradicción, que emite la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2a./J. 6/2004 y publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, en las página 230 bajo el rubro y texto siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA EN ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.”

De igual manera robustece la siguiente Jurisprudencia por contradicción, que emite la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2a./J. 249/2007 y publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, en las página 515 bajo el rubro y texto siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.”

Cabe señalar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sostenido a través de la tesis registrada con el número VI-TASR-XX-1, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año II, número 9, abril 2012, visible a páginas 159, cuyo rubro y texto son los siguientes:





“TIPICIDAD ENTRE LA HIPÓTESIS NORMATIVA Y LA CONDUCTA DESPLEGADA. ES EL ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PUEDA DETERMINARSE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A UN SERVIDOR PÚBLICO, De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se notifiquen a los particulares deben contener, entre otros requisitos, una debida y adecuada fundamentación y motivación legal, entendiéndose por ello que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de su resolución, además de señalar los preceptos jurídicos exactamente aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en ellos contenidos, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Por lo tanto, si la conducta atribuida a un servidor público no se encuentra prevista como infracción en las hipótesis normativas señaladas en los dispositivos en que la autoridad sancionadora sustentó la aplicación de las sanciones impugnadas, resulta evidente que la autoridad administrativa no puede válidamente determinar que un funcionario público incurrió en responsabilidad habida cuenta de que no existe tipicidad entre la conducta y la norma. Lo anterior es así, ya que resulta aplicable, además, el principio jurídico que reza: *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, frase en latín, que se traduce como: Ningún delito, ninguna pena sin LEY previa, utilizada en Derecho Penal y en el derecho administrativo sancionador para expresar el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito o infracción, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta. En ese orden de ideas, no solo la existencia de la infracción administrativa depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal *nullum crimen sine praevia lege*, sino que también, para que una pena pueda ser impuesta en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción a la irregularidad cometida *nulla poena sine praevia lege*. Así las cosas, si una resolución administrativa que es impugnada mediante juicio contencioso administrativo adolece de estos requisitos debe considerarse ilegal, pues acorde a lo ya señalado, ésta transgrede el principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional antes señalado, en tanto que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la autoridad para la aplicación de la sanción que en su caso se hubiere impuesto.”.

En virtud de lo anterior, al ser una auditoría financiera y de acuerdo a las NIF y la Ley General de Contabilidad Gubernamental corresponde el registro contable que se realice a la Subdirección de Contabilidad puesto que de acuerdo al Manual Administrativo en su foja 68 de 150 son los encargados de realizar el registro contable de las operaciones financieras realizadas por el Organismo para llevar a cabo los estados Financieros y como se informa en la audiencia de ley no existe un daño al patrimonio del Organismo pues corresponde a una falta de registro.

Por lo que no existe una correspondencia típica entre la conducta en que supuestamente incurrió el suscrito, y la determinación expresa de la Ley, única fuente para fincar una responsabilidad administrativa a cualquier servidor público.

Sin soslayar que, de acuerdo con el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, las NIF así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental demás Normatividad aplicable, el registro contable no es una función inherente al suscrito, pues en la materia que nos ocupa, éste únicamente cuenta con facultades para establecer estrategias y lineamientos para mejorar el funcionamiento de los procesos del Almacén. (Página 82 de 150)

Fundo lo anterior de acuerdo al *“...Vínculo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma, a través de la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 8/2008, publicada durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, visible a páginas 596, que con el rubro **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD,** establece: “Del análisis*





sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo...”

Tal es así, ya que de las constancias en que su momento estuvieron a disposición del Órgano de Control Interno, no se desprende elemento objetivo alguno que permita acreditar en forma íntegra un supuesto incumplimiento respecto del servicio público que el suscrito tiene encomendado, cuyos estrictos alcances se describen en el Manual Administrativo de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales.

En razón de lo anterior, ese Órgano de Control Interno carece de elementos objetivos para sostener que el actuar del suscrito, se realizó sin el cuidado y atención máximos, que las obligaciones inherentes a su cargo le exigen, pues en los términos que establece el Manual Administrativo, así como el de Procedimientos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en su apartado de Funciones no corresponde el registro de las mercancías que se encuentran en conciliación.

En mérito de lo cual, por no existir una relación directa entre lo que dispone la norma y las conductas que aduce el Órgano de Control Interno, ni mucho menos elementos objetivos que corroboren su existencia material, el procedimiento administrativo sancionador que se instruye al suscrito, resulta improcedente.

CUARTO. Debe eximirse de responsabilidad al suscrito, ya que en ningún momento se acreditó la existencia de un daño cierto en los derechos de la colectividad, como uno de los elementos del tipo previsto en las fracciones XXII y XXVII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, ya que aun en el supuesto no concedido de que se concluya que el suscrito incumplió con la obligación de implementar *controles necesarios para “... la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa...”* y la *“... falta de oportunidad en la aclaración en soportar las diferencias resultantes de los inventarios físicos practicados en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, así como la falta de supervisión de la de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados*, esa sola circunstancia es insuficiente para acreditar los tipos previstos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como lo pretende esa autoridad.

En efecto, en el supuesto no concedido de que se estime que el suscrito se abstuvo de realizar un acto que implicó el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, tales conductas no implican per se, no implican deficiencia en el servicio público.

En efecto, para que se determine si un servidor público incurre en responsabilidad, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción - hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley que rige el acto y posteriormente acreditar que con tal conducta se afecta a la colectividad con la deficiencia del servicio en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





Es decir, para estar en aptitud imponer sanción es necesario en primer lugar establecer de que forma la conducta atribuida al suscrito se encuadra en las fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que no existió deficiencia en el servicio encomendado, como lo pretende el Órgano Interno de Control.

A fin de acreditar lo anterior, cabe destacar que la naturaleza de la responsabilidad de los servidores públicos tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, como se desprende de la fracción III del artículo 109 Constitucional, que al efecto señala como conductas sancionables los actos u omisiones de los servidores públicos "...que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...".

Por su parte, la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la Administración esta potestad doméstica, derivada de la función de auto tutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e incluso expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

De esta forma el Poder Legislativo Federal, adoptó el sistema que deriva de la función de auto tutela que permite supervisar que los actos de los servidores públicos se desarrollen con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que se reflejen en el buen desempeño de su cargo o comisión.

Lo anterior ha sido reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 301/2001, del que surgió la Tesis: 2a. CXXVII/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

Lo anterior permite concluir la existencia del reconocimiento constitucional en el sentido de que uno de los elementos fundamentales para sancionar a los servidores públicos que incurrir en responsabilidad administrativa, es la deficiencia en el servicio.

Tan es así, que el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos recoge tales principios cuando señala:

“...
ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin





perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

...”

Énfasis añadido *

Lo anterior, es de suma importancia en el presente asunto, ya que es precisamente la supuesta falta de eficiencia en el servicio, lo que dio motivo al procedimiento de responsabilidades al que hoy se comparece.

En dicho sentido, con las supuestas irregularidades imputadas al suscrito se deja de atender el principio de exacta aplicación de la ley que rige no sólo en el derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador, porque primero debía asegurarse de conocer el alcance y significado de las normas con base en las cuales se pretende sancionar al suscrito, para después constatar que la conducta motivo de sanción, no adecua con exactitud a dichas hipótesis jurídicas.

Lo anterior es así, puesto que, las conductas que se han atribuido, no generan, per se, deficiencia en la prestación del servicio que le ha sido encomendado.

La interpretación sistemática de las normas transcritas anteriormente, permite advertir que no cualquier conducta atribuida al servidor público, por más demostrada que sea y aun contraria a alguna disposición legal, genera responsabilidad administrativa, sino sólo aquella que conlleve a una deficiencia en el servicio que se preste, ya que así lo dispone en propio artículo 47 de la Ley.

No se pierde de vista que los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que dispone como obligación de los empleados de gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Sin embargo, el diseño de la norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no genere deficiencia y que no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tanto, al ser el servicio público la institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya finalidad consiste en satisfacer de manera regular, continua y uniforme, necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; su ejercicio se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por particulares mediante concesión.

De esta forma, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación debe implicar necesariamente un agravio a ésta.

En consecuencia para efecto de fincar responsabilidad administrativa en términos de las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma, sino además, analizar en cada caso concreto, si las consecuencias generadas con dicha infracción implican una deficiencia en perjuicio e la colectividad, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio público correspondiente, en sentido amplio, dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente o bien, aun prestandose, la colectividad resintió un perjuicio.

De esta forma, para la configuración del tipo previsto en el mencionado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deben reunirse los siguientes elementos:





- a) La imputabilidad material del acto o hecho administrativo al servidor público en ejercicio u ocasión de sus funciones.
- b) Acto u omisión contrario a alguna disposición que rija su función.
- c) La existencia de un daño cierto en los derechos de la colectividad; y
- d) La conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado.

Entonces, el acto u omisión, aun de considerarse ilegales, si no generan un funcionamiento defectuoso del servicio, entendiéndose esto como el daño a la colectividad, no se actualiza la hipótesis normativa relativa a la generación de responsabilidad administrativa.

En ese contexto, esa autoridad debe tener en cuenta que de los autos del procedimiento de responsabilidades, no se advierte que el suscrito, haya prestado un servicio deficiente en perjuicio de la colectividad, más aún, del propio citatorio se advierte que:

“...
Cabe señalar que la presunta irregularidad imputada C. VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, únicamente se considera la falta de registro contable antes referido y no de alguna situación que conlleve algún menoscabo económico a la entidad.
...”

Por tanto, no se reúnen los elementos del tipo previsto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, ya que, aún en el supuesto no concedido de que se determine que el suscrito desplego las conductas imputadas (no obstante que son anteriores a su encargo) en el procedimiento de responsabilidad, ante la tipicidad contenida en las normas en que se basa el fincamiento de responsabilidad, debe demostrarse es que con el actuar del suscrito, que el servicio brindado por la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios generales, fue deficiente en perjuicio de la colectividad, lo cual no sucede.

Por ende, si no se actualizan exactamente los supuestos jurídicos de la conducta típica y reprochada, no es dable sancionar administrativamente al hoy compareciente.

En dicho sentido, aun cuando se considere que el suscrito llevó a cabo conductas contrarias a las funciones que le han sido encomendadas, las mismas no son castigables per se, sino sólo cuando como consecuencia de estas el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestandose, la colectividad resintió un perjuicio, lo que en el caso no sucedió.

De esta forma, si bien la autoridad estima que se existió incumplimiento Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe tomar en cuenta que no se acredita perjuicio a la colectividad, supuesto necesario para imponer sanción.

Es aplicable al caso por analogía, la Tesis XVI.1o.A.45 A (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1290, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD. El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa,





dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

(Énfasis añadido)

...” (sic pasan)

--- Refiere el incoado dentro del punto **PRIMERO** sus argumentos respecto a los contratos que le fueron imputados, punto que se procede a analizar a continuación: -----

--- Este Órgano Interno de Control estableció que de acuerdo a la observación 001201215A se detectó la falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, actividad que el incoado dado su cargo debía implementar y llevar a cabo; sin embargo, de autos se acredita que el servidor público de nuestra atención comenzó su desempeño como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo con el nombramiento expedido por el Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a favor de Psicólogo Víctor Gerónimo Cruz Severiano, para ocupar el cargo antes señalado, con efectos a partir del día dieciséis de marzo de dos mil trece. -----

--- Ahora bien, refiere el incoado que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa se advierte que la fecha de comisión de las supuestas irregularidades, derivaron de la observación 001201215A en la que se detectó la falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, precisamente en el ejercicio dos mil doce, fecha en la cual no me desempeñaba como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, situación que será valorada por esta resolutoria en el momento procesal oportuno. A decir del incoado la “falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa”, no puede ser un acto u omisión atribuible al suscrito, habida cuenta de que la temporalidad de su comisión es distinta a aquella en la que se ha desempeñado como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, por las mismas razones, considera el incoado que tampoco puede atribuírsele la falta de oportunidad en la aclaración en soportar las diferencias resultantes de los inventarios físicos practicados en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa.-----

--- En consecuencia, esta contraloría considera el hecho de que el incoado no infringió las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Normatividad establecida por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC), Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría párrafo 5





inciso a y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como le fue señalado por en el inicio de Procedimiento que por esta vía se resuelve, al no encontrarse en funciones durante el año dos mil doce. -----

--- Refiere el incoado dentro del punto **SEGUNDO** de sus argumentos que este Órgano Interno de Control estableció que, la imputación formulada en su contra es infundada puesto que, cuando se practicó la auditoria de Estados Financieros por el Despacho Externo del Barrio y Cía., se encontraba en funciones el Lic. José Luis Pérez Pérez entonces Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo que dicha administración es la responsable de haber generado la observación 001201215^a, no obstante ello, una vez que le fue designado al incoado el cargo por el Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se realizaron las gestiones necesarias para atender las observaciones que fueron generadas como se detallan a continuación: 1.- Ruta Crítica para la atención de la observación 00120121A; Reporte de Mercancías en tránsito en el cual se puede observar la disminución de los saldos que se presentaron inicialmente en la auditoria de 91,402 miles (millones) a una cifra pendiente de depurar de 558, 680.20 mil pesos en el cual, como se puede observar en las fojas marcadas con el título Mercancías en Tránsito Consumibles a partir de la gestión de la administración que ostento el incoado como Coordinador desde el ejercicio 2013 y 2014 ha realizado las aclaraciones correspondientes hasta llegar al monto antes citado; Reporte de Diferencias de Mas y de Menos en el cual del saldo de más por 51,543 miles y de menos por 27,752 de las cuales se aprecia que se tiene conciliado, depurado y aclarado al día de hoy la cantidad de 33,968 que equivale al 66% en el rubro de diferencias de más y de 23,226 que equivale al 84% en el de diferencias de menos; Conciliación de fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince en el cual del importe de los treinta millones de pesos de activo fijo que se encontraba pendiente de depurar y aclarar se soporta que se encuentra conciliado al 100% por lo que no existe diferencia al día de hoy. -----

--- Refiere el incoado dentro del punto **TERCERO** de sus argumentos que las imputaciones formuladas por esta Contraloría Interna, carecen de fundamento y sustento atendiendo a que, respecto a la Falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, su actividad laboral no se encuadra en dicho supuesto jurídico puesto que las funciones que se deben desarrollar son a partir del cargo de nombramiento el cual es de fecha dieciséis de marzo del dos mil trece, mientras que la observación es realizada a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en el ejercicio dos mil doce. -----

--- Refiere el incoado también, que la auditoría de estados Financieros realizada en el ejercicio dos mil doce no cuenta con un dictamen técnico de auditoria para realizar el procedimiento administrativo disciplinario, lo anterior derivado de los vicios con los que cuenta ya que dicha observación fue la acumulación de observaciones realizadas en otros ejercicios como son el dos mil diez y dos mil once por lo que el auditor acumuló tres ejercicios en una sola observación dejando en estado de indefensión al Organismo denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal al no proporcionar los papeles de trabajo de los montos que refiere en la observación 001201215A, situación que no pasa desapercibida para esta resolutoria, sobre todo dado que de autos se acredita que el servidor público de nuestra atención comenzó su desempeño como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo con el nombramiento expedido por el Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a favor de Psicólogo Víctor Gerónimo Cruz Severiano, para ocupar el cargo antes señalado, con efectos a partir del día dieciséis de marzo de dos mil trece, es decir, fuera del periodo donde ocurrieron los hechos irregulares. -----

--- Refiere también el servidor público de nuestra atención que este Órgano de Control Interno carece de elementos objetivos para sostener que el actuar del suscrito, respecto que este realizó su función sin el cuidado y atención máximos, en los términos que establece el Manual Administrativo, así como el de





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/084/2015

Procedimientos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, pues en el apartado de Funciones no corresponde el registro de las mercancías que se encuentran en conciliación, tal y como se le invoco al inicio del procedimiento que por esta vías e resuelve, por lo que, a decir del incoado por no existir una relación directa entre lo que dispone la norma y las conductas que se aducen, ni mucho menos elementos objetivos que corroboren su existencia material, el procedimiento administrativo sancionador que se instruye al suscrito, resulta improcedente.-----

--- Al respecto, debe señalarse que esta Interna considero en el Inicio del Procedimiento Administrativo que la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales quedó pendiente de conciliar y aclarar diferencias entre los inventarios físicos practicados al cierre del ejercicio de 2012, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, con los registros contables y el sistema de control de inventarios, siendo esa la irregularidad que le fue imputada al ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, únicamente se considera la falta de registro contable antes referido y no de alguna situación que conlleve algún menoscabo económico a la entidad; esto es, no supervisó que la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados tuviera los controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, situación que generó en la auditoría practicada por el despacho de auditores externos del ejercicio dos mil doce "Del Barrio y Cía., S.C." se detectara que se tenía registrado contablemente mercancías en tránsito por \$91,402 y \$30,272 por activo fijo; registro que quedó pendiente de ser aclaradas, conciliadas y soportadas, por parte de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, situación que contrario a lo que señala si es una función que tiene encomendada en el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública, en lo concerniente a las funciones de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales en el cual se establece: -----

COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

FUNCIONES

- Supervisar y participar en los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como en la contratación de obras de infraestructura.

--- Refiere el incoado dentro del punto **CUARTO** de sus argumentos que debe eximirse de responsabilidad, ya que se acredita la existencia de un daño cierto en los derechos de la colectividad, como uno de los elementos del tipo previsto en las fracciones XXII y XXVII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- En consecuencia, los argumentos de defensa hacen ánimo para que esta contraloría considere el hecho de que el incoado no infringió las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Normatividad establecida por el Consejo Nacional de armonización Contables (CONAC), Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal y la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría párrafo 5 inciso a y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como le fue señalado por en el inicio de Procedimiento que por esta vía se resuelve, al no encontrarse en funciones durante el año dos mil doce. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----





- “ ...
1. Nombramiento de fecha 29 de octubre del 2010 del Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales del. C. José Luis Pérez Pérez.
 2. Nombramiento de fecha 16 de marzo del 2013 del Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales del Lic. Víctor Gerónimo Cruz Severiano.
 3. Reporte de Saldos de Mercancías en Tránsito en el rubro de Consumibles. (4 fojas)
 4. Reporte de depuración de Saldos de Diferencias de Mas y de Menos del Ejercicio 2012. (4 fojas)
 5. Conciliación de Saldo de Activo al 31 de diciembre del 2013 de las mercancías en tránsito de activo fijo. (1 foja)
 6. Conciliación de Saldo de Activo al 31 de marzo del 2014 de las mercancías en tránsito de activo fijo. (1 foja)
 7. Conciliación de Saldo de Activo al 30 de abril del 2014 de las mercancías en tránsito de activo fijo. (1 foja)
 8. Conciliación de Saldo de Activo al 31 de diciembre del 2014 de las mercancías en tránsito de activo fijo. (1 foja)
 9. Conciliación de Saldo de Activo al 31 de octubre del 2015 de las mercancías en tránsito de activo fijo. (1 foja)
 10. Seguimiento de Observaciones de Auditoría Externa (3 Fojas)
 11. Manual Administrativo de los de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en su apartado relativo a la Subdirección de Contabilidad pagina 68 de 150.
- ...” (sic passim)

--- Por lo que se refiere a la prueba señalada con el **número 1** y que se trata del Nombramiento de fecha veintinueve de octubre del dos mil diez, del Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales del. C. José Luis Pérez Pérez, esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le otorga valor probatorio de indicio al tratarse de una copia simple, de la que se desprende que el José Luis Pérez Pérez, era quien ostentaba el cargo de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entidad por así haberse nombrado por parte del Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que se refiere a la prueba señalada con el **número 2** y que se trata de Nombramiento de fecha 16 de marzo del 2013 del Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales del Lic. Víctor Gerónimo Cruz Severiano, esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le otorga valor probatorio de indicio al tratarse de una copia simple, de la que se desprende que el incoado fue nombrado como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entidad por así haberse nombrado por parte del Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a partir del dieciséis de marzo del año dos mil doce. -

--- Por lo que se refiere a la prueba señalada con el **número 3** y que se trata del Reporte de Saldos de Mercancías en Tránsito en el rubro de Consumibles, constante de 04 fojas útiles, esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le otorga valor probatorio de indicio al tratarse de una copia simple, de la que se desprende los saldos de las mercancías en tránsito consumibles correspondientes al año dos mil doce. -----

--- Por lo que se refiere a la prueba señalada con el **número 4** y que se trata del Reporte de depuración de Saldos de Diferencias de Mas y de Menos del Ejercicio dos mil doce, esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le otorga valor probatorio de indicio al tratarse de una copia simple, de la que se desprende los saldos de las mercancías en tránsito consumibles correspondientes al año dos mil doce. -----

--- Por lo que se refiere a la prueba señalada con el **número 5** y que se trata de la copia simple de la Conciliación de Saldo de Activo al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece de las mercancías en tránsito de activo fijo, esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le otorga valor probatorio de indicio al tratarse de una copia simple, de la que





se desprende los saldos de las mercancías en tránsito consumibles correspondientes al año dos mil trece. -----

--- Por lo que se refiere a la prueba señalada con el **número 6** y que se trata de la copia simple de la Conciliación de Saldo de Activo al treinta y uno de marzo del dos mil catorce de las mercancías en tránsito de activo fijo, esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le otorga valor probatorio de indicio al tratarse de una copia simple, de la que se desprende los saldos de las mercancías en tránsito consumibles correspondientes al año dos mil catorce. -----

--- Por lo que se refiere a la prueba señalada con el **número 7** y que se trata de la copia simple de la Conciliación de Saldo de Activo al treinta de abril del dos mil catorce de las mercancías en tránsito de activo fijo, esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le otorga valor probatorio de indicio al tratarse de una copia simple, de la que se desprende los saldos de las mercancías en tránsito consumibles correspondientes al año dos mil catorce. -----

--- Por lo que se refiere a la prueba señalada con el **número 8** y que se trata de la copia simple de la Conciliación de Saldo de Activo al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, de las mercancías en tránsito de activo fijo, esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le otorga valor probatorio de indicio al tratarse de una copia simple, de la que se desprende los saldos de las mercancías en tránsito consumibles correspondientes al año dos mil catorce. -----

--- Por lo que se refiere a la prueba señalada con el **número 9** y que se trata de la copia simple de la Conciliación de Saldo de Activo al treinta y uno de octubre del dos mil quince de las mercancías en tránsito de activo fijo, esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le otorga valor probatorio de indicio al tratarse de una copia simple, de la que se desprende los saldos de las mercancías en tránsito consumibles correspondientes al año dos mil quince. -----

--- Por lo que se refiere a la prueba señalada con el **número 10** y que se trata de la copia simple del Seguimiento de Observaciones de Auditoría Externa, esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le otorga valor probatorio de indicio al tratarse de una copia simple, de la que se desprende el seguimiento que le fue dado a las observaciones de auditoría externa por parte del ahora incoado al momento de que este ocupó el cargo de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entidad. -----

--- Por lo que se refiere a la prueba señalada con el **número 11** y que se trata del Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en su apartado relativo a la Subdirección de Contabilidad pagina 68 de 150, es preciso señalar que el referido manual al tratarse de una normatividad, no puede estar sujeto a prueba, sin embargo su ofrecimiento se debe a que en la referida norma, se encuentra la función y el objetivo de la Subdirección de Contabilidad de la entidad, situación que desprende la obligación de realizar las conciliaciones mensuales de las cuentas que





integran los activos y pasivos de la entidad con las áreas internas que generan la información, para validar el registro contable y presupuestal.-----

--- Si bien las citadas constancias se tratan de copias simples, las cuales carecen de valor probatorio pleno, dada su naturaleza no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos del expediente que por esta vía se resuelve, inclusive no pasa por alto el hecho de que algunos de ellos documentos fueron relacionados en el contenido del Dictamen Técnico de Auditoría número 05G, clave 410 denominada "Calidad Integral en los Servicios", a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón, situación que incide para que esta Autoridad considere la veracidad de su contenido, por lo que adminiculándose con las probanzas que esta resolutora tomo en cuenta al inicio del procedimiento de responsabilidades que nos ocupa, las considera para el efecto de señalar que el ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO** no incurrió en responsabilidades que puedan ser susceptibles de ser sancionadas; sirve de apoyo la siguiente tesis aislada que señala a la letra: -----

Novena Época
Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Agosto de 2002
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

--- Que una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por el ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, que vertió en la continuación audiencia de ley, alegatos que señalan: -----

“...
--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga. Y QUIEN SEÑALA: *TENER POR ATENDIDA EN TIEMPO Y FORMA LA COMPARECENCIA REQUERIDA Y EN SU MOMENTO, RESOLVER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME ATRIBUYEN.*-----
...”





--- Alegatos que analizados por esta resolutoray concatenados con el análisis realizado a los argumentos de defensa y pruebas ofrecidas, sirven para concluir primeramente que el ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales no cuenta con la función de realizar las conciliaciones mensuales de las cuentas que integran los activos y pasivos de la entidad con las áreas internas que generan la información, para validar el registro contable y presupuestal, pues esta es propia de la Subdirección de Contabilidad de la entidad. -----

--- Por otra parte si bien la observación 001201215A detectó la falta de controles necesarios para la recepción y salidas de las mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, actividad que de acuerdo a su cargo debía implementar y llevar a cabo, fue así, en el entendido de que la auditoría de estados Financieros realizada en el ejercicio dos mil doce en la que dicha observación fue la acumulación de observaciones realizadas en otros ejercicios como son el dos mil diez, dos mil once y dos mil doce y en autos quedo acreditado que el servidor público de nuestra atención comenzó su desempeño como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, el dieciséis de marzo de dos mil trece, de acuerdo con el nombramiento expedido por el Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es decir, fuera del periodo donde ocurrieron los hechos irregulares, no obstante ello como se ha señalado a supra líneas implemento los controles que considero necesarios para la recepción y salida de mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa. -----

--- Por lo que respecta a que en la observación 001201215A se detectó la falta de oportunidad en la aclaración en soportar las diferencias resultantes de los inventarios físicos practicados en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa, debe indicarse que obra en el expediente que por esta vía se resuelve el oficio CRMSG/5680/2015 mismo que señala: -----

“ ...

Me refiero al oficio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1050/2015 de fecha 19 de noviembre del año en curso, en el cual solicita remita todas y cada una de las documentales que se hayan emitido por esta Coordinación a efecto dar contestación y seguimiento a las observaciones 001201215^a, 02201215^a, 00421215^a y 005201215^a determinadas por el despacho de auditores externos del ejercicio 2012 "Del Barrio y Cía., S.C."

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

OBSERVACIÓN 001201215A INVENTARIOS MERCANCÍAS:

Derivado de nuestra revisión al rubro de Inventarios de Mercancías, al 31 de diciembre de 2012, se observó, lo siguiente:

1. *Se tienen registrado contablemente mercancías en tránsito por \$91,402 y \$30,272 por activo fijo; sobre las cuales están pendientes de ser aclaradas, conciliadas y soportadas, por parte de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales.*

2. *Está pendiente de conciliar y aclarar diferencias entre los inventarios físicos practicados al cierre del ejercicio de 2012, en los almacenes Fresno, Red de Frío y Condesa, con los registros contables y el sistema de control de inventarios, como sigue:*

Diferencia (mas) \$51,543

Diferencia (menos) \$ 27, 752

No existe un sistema que permita controlar las mercancías en Ja Jurisdicciones Sanitarias que se tienen en cada una de las Delegaciones que conforman el Distrito Federal; por lo que





en el ejercicio las salidas del almacén de Fresno se reconocen en gastos y al cierre del ejercicio el inventario físico practicado se ajusta contra resultados en el gasto.

RECOMENDACIONES:

• *Correctiva*

Es necesario establecer los controles, para los inventarios propiedad del Organismo y conciliar y aclarar en forma oportuna las diferencias resultantes, responsabilizando a los servidores públicos encargados del registro y control de las entradas y salidas en los almacenes del Organismo y que exista y una adecuada delegación de funciones, supervisar que se cumpla adecuadamente con la normatividad establecida.

Vigilar y comprobar que el registro de las mercancías en tránsito esté debidamente soportado documentalmente, con la recepción de los inventarios, comprobando que las operaciones al cierre del ejercicio estén efectivamente devengadas.

Preventiva

Es necesario supervisar periódicamente se dé cumplimiento a los controles establecidos, para en su caso reforzar los mecanismos de control.

Se informa a ese órgano Interno de Control que esta Coordinación instruyo a las diversas áreas que la conforman, incluyendo a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados a efecto de realizar una ruta Crítica para dar atención a las observaciones generadas de administraciones anteriores con el fin de atender y de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades de cada servidor público de solventar las irregularidades administrativas que conllevaron a dicha observación.

Es importante hacer énfasis que debido al volumen de información que se cuentan de esta observación y dado que los seguimientos que realiza esta Coordinación en conjunto con las áreas operativas se hace sobre la totalidad de las observaciones determinadas por el despacho "Del Barrio y Cía., S.C." por el cual ese Órgano Interno de Control observara que la documentación que se remita va en conjunto y no por separación de la citada observación.

Una vez expuesto lo anterior, se informa lo siguiente:

De acuerdo al último seguimiento de fecha 23 de junio del año en curso, mediante oficio UDAD/1454/2015 suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados señala que en relación a la Observación 001201215^a se realizaron las siguientes acciones:

Del monto que representa las mercancías por \$30,272 (cifra en miles) de activo fijo, únicamente se encuentra pendiente de depurar \$ 141,508.15, por lo que el porcentaje que se tiene de avance es de un 99.5%. Dicha información fue remitida mediante Nota Informativa INV/060/2015 de fecha 23 de junio del 2015 suscrita por el área de Activo Fijo.

Por otra parte, relativo a las mercancías que se le denominan en tránsito por \$91,402 (cifras en miles) se tiene pendiente de aclarar la cantidad de \$ 618,871.67, por lo que realizando una cifra en porcentajes se considera que el avance es del 99.4%. Información que puede ser validada mediante Nota Informativa de fecha 24 de abril del 2015 realizada por el área de conciliación de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes.





Por lo expuesto, a través del oficio SC/109/2015 de fecha 30 de abril del año en curso, suscrito por la Subdirección de Contabilidad informa que se realizaron reuniones periódicas con la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados a efecto de llevar el análisis, depuración y conciliación del saldo pendiente por aclarar de \$618,871.67

Cabe mencionar, que relativo a que no existe un sistema que permita controlar las mercancías en la Jurisdicciones Sanitarias que se tienen en cada una de las Delegaciones que conforman el Distrito Federal; por lo que en el ejercicio las salidas del almacén de Fresno se reconocen en gastos y al cierre del ejercicio el inventario físico practicado se ajusta contra resultados en el gasto.

A efecto de dar atención, a este párrafo se informa que tomando como base que el Manual Administrativo de los de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal señala que la Dirección de Jurisdicción Sanitaria tiene como función "Controlar y actualizar el inventario físico de bienes muebles de las unidades operativas adscritas a su Jurisdicción".

Por lo que, normativamente no recaería a responsabilidad alguna en esta Coordinación, así como sus áreas adscritas como lo es la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados.

No obstante, a lo mencionado, se realizaron las siguientes acciones:

La Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados mediante oficio UDAD/3576/2014, instruye a la encargada de Conciliaciones, como medida preventiva, que se clasifique, organice y controle la documentación e información generada y recibida en el Área de Conciliaciones.

Asimismo, se solicitó como medida correctiva a las Jurisdicciones y Unidades Aplicativas pertenecientes a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la Conciliación Semestral de bienes de Consumo de los movimientos de entradas y salidas por el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014 mediante los oficios CRMSG/UDAD/6917/2014 al CRMSG/UDAD/6937/2014 y UDAD/3500/2014.

Cabe señalar que dichas conciliaciones fueron remitidas a la Subdirección de Contabilidad para su registro correspondiente mediante los oficios UDAD/361/15, UDAD/61 /15 y UDAD/925/15.

Finalmente, es importante hacer de su conocimiento que se cuentan con diversos mecanismos de control para el registro y control y distribución de bienes en los almacenes de las Jurisdicciones como el SAICA (Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes), la plataforma SIAFG "Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamental" el cual se encuentra en los módulos de implementación como se detalla a continuación:

Módulo de Recursos Financieros

Implementación del Sistema al 100%.

Módulo de Recursos Materiales

• **Implementación;** se llevó a cabo la carga de los catálogos básicos de los Sub-módulos de Adquisiciones, Activo Fijo, Almacenes, Consumibles, Obra Pública, Servicios Generales y Control Vehicular. De igual forma se llevó a cabo la instalación en los equipos de cada uno de los usuarios en Oficinas Centrales y los Almacenes Generales.





• **Capacitación;** Se realizó la capacitación de los Sub-módulos de Adquisiciones, Activo Fijo, Almacenes, Consumibles, Obra Pública, Servicios Generales y Control Vehicular.

• Porcentaje de avance al 30 de junio 100% (Implementación y capacitación).

• **Puesta en Producción;** Los procesos del Sub módulos de Adquisiciones, Obra Pública y Servicios Generales se están llevando actualmente en el SIAFG. Continúa pendiente la carga de información de Bienes de Consumo y Activo Fijo en Almacenes Centrales y Jurisdicciones derivados de la falta de red e información actualizada de los mismos. Se llevó a cabo la capacitación del personal de los Almacenes Centrales, Jurisdicciones y Centros de Salud en los módulos de Activo Fijo y Consumibles.

OBSERVACIÓN 001201215A INSUMOS AFASPE 2012:

De acuerdo a lo establecido en el Convenio Específico para el Fortalecimiento de las Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, "AFASPE-2012" celebrado con el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Distrito Federal, por un importe de \$340, 058 de insumos, no se encuentran debidamente conciliados con los registros contables, no existe un acta finiquito con relación al cumplimiento de este Convenio el cual, en su caso, debería de estar firmado con el Gobierno Federal para comprobar su cumplimiento.

• **CORRECTIVA:** *Es necesario establecer controles y procedimientos que permitan controlar los insumos recibidos que provienen del Convenio Específico para el Fortalecimiento de las Acciones de Salud Pública, que permita conciliar con los registros de almacén y contables, así como comprobar en firma oportuna la aplicación y finiquito de este Convenio.*

• **PREVENTIVA:** *Es importante vigilar el correcto cumplimiento de dicho Convenio.*

En atención a este rubro se informa que esta Coordinación realizó nota informativa de fecha 27 de agosto del año en curso, en el cual se informa que de acuerdo al Convenio Específico AFASPE 2012, tal y como lo menciona en su cláusula segunda párrafo cuarto "Queda expresamente estipulado, que la transferencia de recursos financieros e insumos federales otorgada en el presente Convenio Específico no son susceptibles de presupuestarse en ejercicios fiscales, siguientes por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la federación " no existe compromiso de recibir la totalidad del Convenio.

Derivado de lo anterior, se adjunta para pronta referencia la Conciliación de Insumos Transferidos a través del Convenio AFASPE 2012, debidamente firmada y rubricada por las Coordinaciones de Recursos Financieros y Recursos Materiales y Servicios Generales a través del cual se detalla que se encuentra conciliado al 100% y no se tiene pendiente alguno en relación a los insumos transferidos del Convenio AFASPE 2012.

En ese orden de ideas, como evidencia documental de que existe una conciliación con relación al cumplimiento de este Convenio con el Ejecutivo Federal, para comprobar su cumplimiento, se anexa para pronta referencia, los Informes Acumulados sobre el Ejercicio y Destino de los bienes y servicios ministrados, los cuales reflejan la conciliación entre El Ejecutivo Federal y los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por el Ejercicio 2012, toda vez que en el año 2014 se implementó un nuevo módulo en la Plataforma SIAFFASPE, Ministración, bienes y servicios, el cual desprende dicho reporte que es debidamente validado, conciliado y firmado por las Autoridades correspondientes.

Como se puede deducir, la observación 001201215^a relativa a los insumos AFASPE se encuentra atendida y conciliada al 100% con los registros contables de este Organismo, por





lo que se desconoce las causas por las cuales el Despacho Externo no ha tomado los elementos de prueba para dar por concluido la citada observación.

OBSERVACIÓN 00520125A PROVEEDORES:

Derivado de la revisión al rubro de Proveedores al 31 de diciembre de 2012, se llevó a cabo el procedimiento de auditoría de circulación de saldos, obteniéndose de algunos proveedores la confirmación de saldo, las cuales presentan diferencias contra los registros contables, estando pendientes de ser aclarados y conciliados.

1) Tecno-Limpieza Ajusco, S.A.	
Saldo contable al 31 de diciembre de 2012	\$2, 732
Saldo según confirmación	\$1, 178
Diferencia	\$1, 554
2) Ingeniera Biomédica, S.A. de C. V.	
Saldo contable al 31 de diciembre de 2012	\$1,701
Saldo según confirmación	\$ 647
Diferencia	\$1,054
3) Regie T. de México, S.A. de C. V.	
Saldo contable al 31 de diciembre de 2012	\$ 314
Saldo según confirmación	\$ 0
Diferencia	\$ 314
4) J.R. Intercontrol, S.A. de C. V.	
Saldo contable al 31 de diciembre de 2012	\$1,243.00
Saldo según confirmación	\$ 999
Diferencia	\$ 244

En atención a este resultado se precisa lo siguiente:

Los saldos al 31 de diciembre se integran conforme a las facturas recibidas para la creación de pasivo, de acuerdo al artículo 70º de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, "Para cubrir los compromisos que efectivamente se hayan cumplido y no hubieren sido cubiertos al 31 de diciembre de cada año" y estos saldos fueron debidamente devengados y liquidados en el ejercicio subsecuente, como lo enmarca la Ley de Contabilidad Gubernamental en su artículo 4º fracción XV "Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas".

Por lo que los saldos contables de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal al 31 de diciembre fueron creados de manera correcta basados en la Ley de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, haciendo énfasis en que se desconoce la manera en que conformaron los saldos en su contabilidad los proveedores.

Es importante mencionar que los saldos al 31 de diciembre del 2012 ya han sido depurados y a la fecha se encuentran liquidados.

Lo anterior se puede observar en los auxiliares contables que se adjuntan para pronta referencia. Asimismo, se remite nota informativa suscrito por esta Coordinación en la cual se





puede revisar el número de factura, póliza contable y auxiliares para un detalle más específico.

No obstante, a lo señalado, la documentación original comprobatoria se encuentra para su cotejo en la Subdirección de Contabilidad, área responsable del resguardo.

Por lo expuesto, se considera que esta observación se le ha dado puntual seguimiento por lo que se cuentan con los elementos necesarios para su solventación.

OBSERVACIÓN 00420125A Deudores Diversos:

Los registros contables presentan saldos en deudores diversos a cargo de ex empleados al 31 de diciembre de 2012, pendientes de recuperar, aclarar y/o depurar, como sigue:

1.-Eduardo Vázquez Zepeda \$248
(Jefe de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados)

2. -Diferencia de inventarios por aclarar \$137
(A cargo del encargado del Almacén Central)

CORRECTIVA: *Es necesario contar con documentación que soporte la recuperación de estas cuentas por cobrar e iniciar las acciones necesarias para obtener la recuperación de estas cuentas por cobrar a cargo de ex-empleados, por la vía legal.*

PREVENTIVA: *Vigilar y supervisar la generación de partidas que no estén soportadas y recuperar los saldos por cobrar de forma oportuna.*

ACCIONES:

Derivado de dicha observación, esta Coordinación emitió una serie de oficios en los cuales se solicita tanto, al órgano Interno de SSPDF; al Director de Asuntos Jurídicos; realizar las acciones necesarias para resarcir el daño y a la Dirección de Finanzas y Administración, al Coordinador de Recursos Humanos; al Subdirector de Contabilidad, información para iniciar procedimientos de recuperación sobre los faltantes en cuestión.

Al respecto, del saldo en la cuenta por cobrar Deudores Diversos a nombre del C. Eduardo Vázquez Zepeda se encuentra relacionada con el Acta de Entrega Recepción del Almacén de Red de Frío de fecha 17 de febrero de 2014.

Con el fin de recabar dicho documento se solicitó al Almacén de Red de Frío el documento original a efecto de dar inicio a la solicitud del inicio del Procedimiento Resarcitorio.

La entonces encargada del Almacén de Red de Frío informa a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados que no se localiza dicha Acta Original de Entrega recepción.

Asimismo, se solicitó dicha acta a la Subdirección de Contabilidad mediante el oficio UDAD/2261/2014.

Por lo expuesto, y al no tener una respuesta asertiva se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos que brindara asesoría respecto de las acciones procedentes para la instrumentación del procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria del C. Eduardo Vázquez





Zepeda, considerando que no se han localizado las constancias con las que se pretenden acreditar los daños y perjuicios a las Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

Dichas actuaciones se pueden constatar mediante los oficios números CRMSG/UDAD/05138/2014 y CRMSG/UDAD/05653/2014. Asimismo, mediante oficio CRMSG/UDAD/07139/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, esta Coordinación, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos el proyecto realizado a efecto de dar trámite al procedimiento de responsabilidad a quien corresponda, información y documentación contenida en el oficio antes citado.

En el mismo orden de ideas, mediante oficio DAF/3705/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, la Dirección de Administración y Finanzas, solicitó a la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, realice una investigación de desahogo y resolución de las probables omisiones en el desempeño del entonces servidor público en funciones el C. Eduardo Vázquez Zepeda, en su carácter de probable responsable al ocupar el puesto de Jefe de Almacenes Desconcentrados, con la información y documentación proporcionada en el oficio mencionado en este párrafo.

En relación al C. José Antonio Alanís Moreno se informa que la Dirección de Administración y Finanzas realizó el Dictamen como presunto responsable de la guarda y custodia de los artículos del Almacén Central Fresno, lo anterior derivado de las diferencias no aclaradas de diversas partidas por lo que de conformidad a lo dispuesto en la Norma 27, fracción III de las Normas de Bienes Muebles para los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se consideró en el apartado de dictamen que el C. José Antonio Alanís Moreno deberá efectuar la reposición en pago de los bienes faltantes, a través de 27 descuentos vía nómina por \$5,000.00 quincenales y 1 descuento vía nómina por \$1,692.52, por el pago de los bienes que no fueron aclarados.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Norma 27, fracción I de las Normas de Bienes Muebles para los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, dicho dictamen fue remitido al Órgano de Control Interno bajo el número de oficio DAF/4029/13 de fecha 23 de octubre del 2013.

Finalmente, en relación a la C. Blanca Talía Gómez Basurto se le informo que se encuentra en los Deudores Diversos de Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por un importe de \$291,460.00, correspondientes a comprobaciones de recursos pendientes por aclarar. Situación que fue observada por el Despacho de Auditores Externos Del Barrio y Cía., en la revisión de la Cuenta Pública 2012.

Por lo que, esta Coordinación le solicito realizar la aclaración correspondiente o en su caso el pago de dicho monto, haciendo hincapié que de no presentar la aclaración de lo solicitado, se procederá a realizar el procedimiento de recuperación por daños y pérdidas causadas al organismo, toda vez que la no aclaración de la cuenta de Deudores Diversos reflejada en los registros contables representaría. un daño patrimonial.

Por lo que la C. Blanca Taifa Gómez Basurto informa que en relación al oficio CRMSG/1829/2013, en el que hace de su conocimiento que se encuentra una cuenta en Deudores Diversos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, derivado de comprobaciones pendientes por aclarar con un saldo de \$291,480.00, situación que fue observada por el Despacho Auditor Externo durante la revisión al ejercicio fiscal 2012.

Al respecto, la C. Blanca Taifa Gómez Basurto comunica que realizó la comprobación en tiempo y forma del gasto que se refiere a la Coordinación de Recursos Financieros de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, lo anterior a través de la documentación





comprobatoria, así como el servicio debidamente prestado, realizando las siguientes precisiones:

La Coordinación de Recursos Financieros en fecha primero de diciembre de dos mil once, canceló las afectaciones que comprueban los cheques 551, 552, 553, 554, 17, 18, 19, 24, 25 y 26, así como la comprobación del fondo fijo por \$17,000.00 a cargo de la Subdirección de Servicios Generales, mandando a la suscrita a Deudores Diversos.

Mediante el oficio CRF /205-Bis/2012, de fecha diecisiete de febrero del dos mil doce, la Coordinación de Recursos Financieros devolvió diversas facturas con el argumento que tenían similitud de acuerdo a su conocimiento y experiencia con otras señaladas por la Auditoría Superior de la Federación, durante la auditoría al ejercicio fiscal 2010, por lo que me solicitó con conocimiento y seguridad de su afirmación, la aclaración y/o devolución del recurso, hago la precisión en virtud que fueron diversas las comprobaciones que realicé durante el ejercicio 2011 y únicamente se exhibió el conocimiento que éstas eran las que debían aclararse por la Subdirección de Servicios Generales.

Asimismo, la C. Blanca Taifa Gómez Basurto informa que presentó denuncia de hechos ante el Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, misma que fue radicada para etapa de investigación, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto, aunado a la falta de citación de servidores públicos y ex servidores públicos para su continuación, mismos que tuvieron que ver en el proceso ya expresado.

En este sentido la C. Blanca Talla Gómez Basurto afirma que la Coordinación de Recursos Financieros tiene conocimiento de lo expuesto, toda vez que le fue pedido un informe pormenorizado del presente caso, por lo que debió haber realizado las aclaraciones al Despacho Auditor Externo, siendo el área con facultades y atribuciones para ello.

Para terminar el relato de la C. Blanca Talía Gómez señala que todo acto de molestia que suscriba alguna autoridad administrativa debe estar debidamente fundado y motivado, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, cuanto más si es para restringir algún derecho de un ciudadano de este país, por lo que en todo caso debió fundar y motivar señalando las causas particulares, la hipótesis normativa, así como las funciones y atribuciones que le han sido conferidas para determinar daños patrimoniales por la simple situación de no realizar una aclaración a un escrito o en su defecto para estar en posibilidad de saber si es o no procedente el saldo que imputan, por lo que me reservo el derecho de impugnar su requerimiento, el cual vulnera mi derechos sustantivos y derechos humanos, lo cual puede significar un acto ilegal que se adecúe a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos. Ahora bien, me reservo el derecho de presentar las denuncias ante las autoridades penales correspondientes para que de acuerdo a las funciones y atribuciones se delimiten las acciones u omisiones que en cada cargo pudiesen existir, ya que para hacer efectivo un crédito fiscal primero se tiene que acreditar el daño patrimonial al Organismo, por parte del Órgano Interno de Control, lo cual en la especie no ha sucedido, por lo que en todo caso es la Coordinación de Recursos Financieros la que debe dar por comprobadas las facturas en cuestión, o en su caso preguntarle al Órgano Interno de Control, la procedencia de que se agreguen nuevamente a las pólizas para su debida comprobación y contabilización conforme a la normatividad aplicable al caso concreto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

...”

--- Analizado el contenido del diverso transcrito y los anexos que le acompañan, este Órgano Interno de Control puede apreciar que el incoado en su desempeño como Titular de la Coordinación de Recursos





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/084/2015

Materiales y Servicios Generales de la entidad, instruyó a las diversas áreas que conforman la Coordinación, incluyendo a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados a efecto de realizar una ruta Crítica para dar atención a las observaciones generadas de administraciones anteriores a su encargo, con el fin de atender y solventar de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades de cada servidor público las presuntas irregularidades administrativas que conllevaron a dicha observación. -----

--- No pasa desapercibido para esta resolutoria que de acuerdo al último seguimiento de fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, mediante oficio UDAD/1454/2015 suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados señaló que en relación a la Observación 001201215A se realizaron las siguientes acciones:

1. Del monto que representa las mercancías por \$30,272 (cifra en miles) de activo fijo, únicamente se encuentra pendiente de depurar \$ 141,508.15, por lo que el porcentaje que se tiene de avance es de un 99.5%. Dicha información fue remitida mediante Nota Informativa INV/060/2015 de fecha veintitrés de junio del dos mil quince suscrita por el área de Activo Fijo. -
2. Las mercancías que se le denominan en tránsito por \$91,402 (cifras en miles) se tiene pendiente de aclarar la cantidad de \$ 618,871.67, por lo que realizando una cifra en porcentajes se considera que el avance es del 99.4%. Información que puede ser validada mediante Nota Informativa de fecha veinticuatro de abril del dos mil quince realizada por el área de conciliación de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes. -----

--- Por lo expuesto anteriormente a través del oficio SC/109/2015 de fecha treinta de abril del año dos mil quince, suscrito por la Subdirección de Contabilidad, se informó al incoado que se realizaron reuniones periódicas con la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados a efecto de llevar el análisis, depuración y conciliación del saldo pendiente por aclarar de \$618,871.67 (seiscientos dieciocho mil ochocientos setenta y un pesos 67/100 M.N.). -----

--- Una de las irregularidades que le fue imputada al incoado en el presente disciplinario fue que no existe un sistema que permita controlar las mercancías en la Jurisdicciones Sanitarias que se tienen en cada una de las Delegaciones que conforman el Distrito Federal; por lo que en el ejercicio las salidas del almacén de Fresno se reconocen en gastos y al cierre del ejercicio el inventario físico practicado se ajusta contra resultados en el gasto; A efecto de dar atención, a este párrafo se informó que tomando como base que el Manual Administrativo de los de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal señala que la Dirección de Jurisdicción Sanitaria tiene como función "Controlar y actualizar el inventario físico de bienes muebles de las unidades operativas adscritas a su Jurisdicción", por lo que, normativamente no recaería a responsabilidad alguna en esa Coordinación, así como sus áreas adscritas como lo es la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados, diverso a lo que señala la Observación 001201215A generada por el despacho de auditores externos "Del Barrio y Cía., S.C.". -----

--- Ahora bien, esta resolutoria detecto que se realizaron las siguientes acciones: -----

1. La Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes Desconcentrados mediante oficio UDAD/3576/2014, instruyó a la encargada de Conciliaciones, como medida preventiva, que se clasifique, organice y controle la documentación e información generada y recibida en el Área de Conciliaciones. -----
2. Se solicitó como medida correctiva a las Jurisdicciones y Unidades Aplicativas pertenecientes a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la Conciliación Semestral de bienes de Consumo de los movimientos de entradas y salidas por el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce mediante los oficios





CRMSG/UDAD/6917/2014 al CRMSG/UDAD/6937/2014 y UDAD/3500/2014.-----

3. Las conciliaciones fueron remitidas a la Subdirección de Contabilidad para su registro correspondiente mediante los oficios UDAD/361/15, UDAD/61 /15 y UDAD/925/15.-----

--- Es importante señalar que a la fecha la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales cuenta con diversos mecanismos de control para el registro y control y distribución de bienes en los almacenes de las Jurisdicciones como el SAICA (Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes), la plataforma SIAFG "Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamental" el cual se encuentra en los módulos de implementación como se detalla a continuación: -----

Módulo de Recursos Materiales

• **Implementación;** se llevó a cabo la carga de los catálogos básicos de los Sub-módulos de Adquisiciones, Activo Fijo, Almacenes, Consumibles, Obra Pública, Servicios Generales y Control Vehicular. De igual forma se llevó a cabo la instalación en los equipos de cada uno de los usuarios en Oficinas Centrales y los Almacenes Generales.-----

• **Capacitación;** Se realizó la capacitación de los Sub-módulos de Adquisiciones, Activo Fijo, Almacenes, Consumibles, Obra Pública, Servicios Generales y Control Vehicular. -----

• Porcentaje de avance al 30 de junio 100% (Implementación y capacitación).-----

• **Puesta en Producción;** Los procesos del Sub módulos de Adquisiciones, Obra Pública y Servicios Generales se están llevando actualmente en el SIAFG. Continúa pendiente la carga de información de Bienes de Consumo y Activo Fijo en Almacenes Centrales y Jurisdicciones derivados de la falta de red e información actualizada de los mismos. Se llevó a cabo la capacitación del personal de los Almacenes Centrales, Jurisdicciones y Centros de Salud en los módulos de Activo Fijo y Consumibles.-----

--- Por lo que saldos contables de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal al treinta y uno de diciembre fueron creados de manera correcta basados en la Ley de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, haciendo énfasis en que se desconoce la manera en que conformaron los saldos en su contabilidad los proveedores. -----

--- Es importante mencionar que derivado del análisis a las constancias que obran en el expediente, y que fueron presentadas durante la integración del mismo, así como en el desahogo de la audiencia de ley en la que participó el incoado **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, los saldos al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce ya han sido depurados y a la fecha se encuentran liquidados. -----

--- Lo antes señalado se puede observar en los auxiliares contables que fueron valorados en el apartado de pruebas del presente instrumento legal. Por lo que, se considera que esta observación se le ha dado puntual seguimiento por lo que se cuentan con los elementos necesarios para su solventación. -----

--- Como fue señalado anteriormente, la observación 001201215A derivada de la auditoría de estados Financieros realizada en el ejercicio dos mil doce en la que dicha observación fue la acumulación de observaciones realizadas en otros ejercicios como son el dos mil diez, dos mil once y dos mil doce y en autos quedo acreditado que el servidor público de nuestra atención comenzó su desempeño como Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, el dieciséis de marzo de dos mil trece, de acuerdo con el nombramiento expedido por el Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es decir, fuera del periodo donde ocurrieron los hechos irregulares, no obstante ello como se ha señalado a supra líneas implemento los controles que considero necesarios para la





recepción y salida de mercancías, en los almacenes de Fresno, Red de frío y Condesa. -----

--- Con lo anterior no es posible acreditar debidamente en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la conducta desplegada por el ciudadano **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO**, en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales no infringió las **fracciones XXII y XXVII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se señaló al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, sirve de apoyo el siguiente criterio que a la letra refiere: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

--- Por lo anterior, y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las **fracciones XXII y XXVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra, esto de conformidad con lo señalado en el cuerpo del presente instrumento legal. -----

RESUELVE -----

--- **PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del **considerando PRIMERO** de la presente Resolución. -----

--- **SEGUNDO.-** Se determina, la no responsabilidad administrativa del servidor público **VÍCTOR GERÓNIMO CRUZ SEVERIANO** por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXVII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra y que se le atribuyeron, de acuerdo con los argumentos jurídicos razonados en el presente considerando de esta parte de la resolución. -----

--- **TERCERO.-** Remítase copia, con firma autógrafa de la presente resolución al **superior jerárquico de la responsable**, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos.



--- **CUARTO.-** Remítase oficio de estilo a la **Dirección de Situación Patrimonial** dependiente de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades** de la **Contraloría General del Distrito Federal**, a efecto de informar el resultado de la presente investigación, de conformidad con lo que establece el artículo **105-C fracción III** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **QUINTO.-** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutiveos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- **SEXTO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**-----



NNLS/JFFO

